

Copiapó, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervenientes. Que ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares señores Adrián Reyes Pardo -quien presidió-, señor Marcelo Martínez Venegas y señor Franco Madrid Palma, juez suplente, los días 22, 23 y 24 de marzo del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativa a la causa **RUC 2100802063-6; RIT 115-2022**, destinada a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por el fiscal don Sebastián Coya González dedujo en contra de **MATÍAS EDUARDO CORTÉS PULGAR**, Cédula de Identidad N°20.993.247-4, nacido el 11 de febrero de 2002 en Copiapó, 21 años, chileno, soltero, sin ocupación, domiciliado en Volcán Barranca Blanca N°1541, Copiapó, representado por los defensores penales privados don Carlo Silva Muñoz y doña Cecilia Álvarez Lisboa y en contra de **NICOLAS ALFONSO FLORES SAAVEDRA**, Cédula de Identidad N°20.965.878-k, nacido el 13 de diciembre de 2001 en Copiapó, 21 años, chileno, soltero, comerciante, domiciliado en calle Pablo Neruda N°1852, Copiapó, representado por el defensor penal público don Juan Pablo Castro Cortés.

SEGUNDO: Hechos materia de acusación. Que los hechos en que se funda la acusación fiscal son los siguientes: “El día 03 de septiembre del año 2021, a las 04:30 horas aproximadamente, la víctima de iniciales L.A.V.S.M. se encontraba realizando servicios de traslado de personas mediante la aplicación “Indriver” en su auto marca Suzuki patente GD-85, en esos momentos, recibió una notificación de solicitud de sus servicios, trasladándose hacia el sector de Pablo Neruda, comuna de Copiapó, lugar donde se encontraban los acusados **NICOLAS FLORES SAAVEDRA, MATÍAS CORTES PULGAR** y el imputado ya condenado Yerko Segovia Varas, en ese contexto, los acusados previamente concertados, abordaron el vehículo para posteriormente intimidar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

al ofendido con armas de apariencia de fuego y un arma hechiza apta para el disparo, la cual portaba el acusado FLORES SAAVEDRA, manifestándole “bájate conchatumadre o si no te vamos a matar”, luego el acusado CORTES PULGAR, golpeo a la víctima con el arma de apariencia de fuego y lo bajó del automóvil, logrando la sustracción de éste, mientras que Segovia Varas, prestaba cobertura al accionar del resto de los acusados, dándose todos a la fuga del lugar con el automóvil.

Posteriormente a las 04:58 horas aproximadamente los acusados NICOLAS FLORES SAAVEDRA, MATÍAS CORTES PULGAR y el imputado ya condenado Yerko Segovia Varas, previamente concertados, solicitaron mediante la aplicación “Indriver” los servicios de traslado de personas prestados por la víctima de iniciales J.C.G.R. la cual llegó en su vehículo marca Chevrolet patente DPSK-99 a calle Vicente Blanco N°1875, comuna de Copiapó, lugar donde se encontraban los acusados, en ese contexto, éstos abordaron el vehículo para posteriormente intimidar al ofendido con armas de apariencia de fuego y un arma hechiza apta para el disparo, la cual portaba el acusado FLORES SAAVEDRA manifestándole “ya cagaste ya, cagaste, entrega la plata, donde está la plata, bájate culiao” luego el acusado CORTES PULGAR, golpeo a la víctima con el arma de apariencia de fuego mientras que el imputado Segovia Varas sustraía el teléfono celular del ofendido, luego el acusado CORTES PULGAR bajó a la víctima de su vehículo logrando la sustracción de éste para luego todos, darse a la fuga del lugar con el automóvil.

Luego, alrededor de las 05:22 horas aproximadamente de ese mismo día, personal de Carabineros concurrió al sector de Cancha Rayada, comuna de Copiapó, debido a un procedimiento de accidente de tránsito, donde en el lugar, se percataron que el vehículo marca Chevrolet, patente DPSK-99 se encontraba con evidentes daños producto de un choque, es en ese contexto que carabineros realizó un patrullaje por el sector en busca de los partícipes del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

accidente donde a las 06:00 horas aproximadamente, observaron al acusado FLORES SAAVEDRA, el cual se encontraba registrando el vehículo patente DPSK-99 en busca de su arma hechiza, lugar donde carabineros logró su detención, incautando dicho armamento.

Finalmente, con fecha 04 de octubre de 2021 en horas de la noche y mediante orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, carabineros logró la detención del imputado Segovia Varas y del acusado CORTES PULGAR, el cual éste último, en su oportunidad, dio el nombre de José Espejo Astudillo rut: 21.003.870- 1, usurpando dicha identidad.

Producto de estos hechos, la víctima de iniciales J.C.G.R. resultó con lesiones de carácter leve”

Para la fiscalía los hechos descritos, según el auto de apertura de juicio oral, son constitutivos de los siguientes delitos:

1.- **Delito reiterado de robo con intimidación y violencia**, tipificado en el art. 436 inciso 1º en relación al art. 439 del Código Penal.

2.- **Delito de porte/tenencia ilegal de arma hechiza**, tipificado en el artículo 13 de la ley 17.798.

3.- **Delito de usurpación de nombre**, tipificado en el artículo 214 del Código Penal.

Los que se imputan a los acusados en calidad de autores y en grado de desarrollo consumado en la forma que se dirá más adelante.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el ente persecutor estima que respecto de **CORTÉS PULGAR** concurre la agravante del art. 12 N°16 del Código Punitivo. Por su parte, respecto de **FLORES SAAVEDRA** estima que concurre la atenuante del art. 11 N°6.

Por ello, el Ministerio Público solicita se impongan las siguientes penas:

- Respecto del acusado **CORTÉS PULGAR**:

1) Pena corporal de dieciséis (16) años de presidio mayor en su grado máximo por el delito retirado de robo con intimidación y violencia.



- 2) Pena corporal de trescientos (300) días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de usurpación de nombre.
- 3) Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- 4) Pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N°19.970.
- 5) Comiso de las especies incautadas.
- 6) Pago de costas.

- **Respecto del acusado FLORES SAAVEDRA:**

- 1) Pena corporal de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio por el delito retirado de robo con intimidación y violencia.
- 2) Pena corporal de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte/tenencia ilegal de arma hechiza.
- 3) Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- 4) Pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N°19.970.
- 5) Comiso de las especies incautadas.
- 6) Pago de costas

TERCERO: Alegaciones de los intervenientes. En su **alegato de apertura**, el Ministerio Público expuso que acreditará más allá de toda duda razonable la participación culpable de los encartados en los delitos por los que se les acusa, a través de las declaraciones de las víctimas, testigos, peritos y funcionarios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

que participaron en el procedimiento, así como prueba documental, material, pericial y otros medios de prueba, lo que estima será suficiente para acreditar la existencia de los delitos y arribar a un veredicto condenatorio. Finalmente, el fiscal señaló que existe un error en la transcripción de la placa patente del vehículo marca Suzuki, indicando que la patente es PHGD-85 y no GD-85 como aparece en el auto de apertura.

En su **alegato de clausura** la Fiscal argumentó, en lo central, que se cumplió la promesa del persecutor en torno a acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable de los acusados, por medio de la prueba de cargo rendida en juicio en los delitos por los que se formuló acusación.

En su **réplica** el Ministerio Público expresó, en lo medular, que esta causa no versa sobre un robo continuado, apuntó a que los bienes jurídicos afectados son distintos, que existen dos víctimas distintas, cuestión que es independiente del espacio temporal en el que ocurrieron, en el primer robo señaló que el bien jurídico afectado fue la propiedad e integridad psíquica, por su parte, en el segundo robo, refirió que el bien jurídico afectado fue la propiedad e integridad física, indicó que a uno lo intimidaron y al otro lo golpearon, por todo lo anterior, estima que estamos frente a un delito reiterado.

En cuanto al delito de usurpación de nombre, citó a la RAE sobre el término usurpación

En lo relativo a la solicitud de absolución propuesta por la defensa de CORTES PULGAR en cuanto al delito de porte de arma hechiza, expresó que se trata de un delito de peligro concreto, motivo por el cual la ausencia de municiones no deviene en antijuridicidad.

La defensa de **CORTÉS PULGAR** en su **alegato de apertura**, señaló que sostendrá una teoría colaborativa respecto de los hechos materia de acusación, que su representado prestará declaración, tal como lo hizo durante la investigación, incluso entregando su teléfono celular para ser periciado. No



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

obstante, refiere que la teoría jurídica de la defensa abogará por la existencia de un delito continuado de robo con intimidación y no reiterado, indicó que no puede sancionarse por la vía de reiteración ya que existió una sola idea criminal, en un mismo contexto temporal y espacial, que el hecho número uno se agota y luego comienza el segundo hecho. Respecto del delito de usurpación de identidad, señala que abogará por una calificación jurídica distinta, particularmente aquella contemplada en el artículo 496 N°5 del Código Penal, puesto que su representado efectivamente entregó una identidad distinta a la propia debido a que tenía una orden vigente en su contra por una causa distinta. A su juicio, estima que no se ejecutaron actos que implicaran una ejecución material en nombre de otro, sino que solamente una ocultación de identidad.

Finalmente, solicita el rechazo de la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal, puesto que estima que hacerlo sería valorar doblemente una misma circunstancia propia del hecho punible, la coautoría por un lado y la agravante especial por el otro.

En su **alegato de clausura** adelantó que solicitará la atenuante el artículo 11 N°9. Solicitó que los hechos sean sancionados por la figura del delito continuado y no de la reiteración, ya que siguiendo al profesor Alfredo Echeverry coincidiría con al menos tres requisitos básicos de esta figura, pluralidad de actos que puedan satisfacer la tipicidad, unidad jurídica de la lesión del bien jurídico que se quiere proteger y un vínculo subjetivo de estas acciones. Expuso que no hay duda de que hay una conexión temporal entre un hecho y el otro, sobre las circunstancias espaciales que no hay más de cuatro cuadras entre el abandono de un vehículo y el abordaje del segundo vehículo, además, que existe un mismo modus operandi y que todo está contextualizado en una única idea criminal.

En cuanto a la usurpación de identidad, citó diversos fallos para fundamentar la recalificación por la acción de su detenido de simplemente



ocultar su identidad y no usurpar un nombre, señala que pese a que pudo firmar un documento entregó un teléfono propio y luego frente a la propia policía refiere que dio el nombre de José.

Finalmente, indicó que tampoco procede el calificante del artículo 449 bis puesto que la acción conjunta de los acusados ha significado reproche para cada uno de ellos, que se trata de una simple coautoría y no debe haber una doble valoración sobre aquella.

En su **réplica** insiste en la petición de sancionar por el delito continuado, puesto que existe unidad jurídica y continuidad en los hechos.

Por su parte, la defensa de **FLORES SAAVEDRA** en su **alegato de apertura** refirió que su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, que sostendrá una tesis colaborativa en el juicio, dará cuenta de la ocurrencia de los hechos de la acusación con el objeto de aminorar su carga punitiva.

En su **alegato de clausura** expuso, en lo central, que tal como anunció en su apertura se mantuvo una tesis colaborativa, permitiendo aminorar la carga probatoria del ente persecutor. Agregó que, en su concepto, no se configura lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, puesto que entiende que ha existido unidad de objeto y pluralidad de hechos que satisfacen individualmente la exigencia del tipo penal, que la separación cronológica es de muy pocos minutos y los bienes jurídicos afectados son de la misma especie. Por todo lo anterior, estima que se trata de un delito de carácter continuado más que reiterado, por lo que solicitó se condene en este sentido.

Finalmente, respecto del delito de porte de arma hechiza solicitó la absolución de su representado, puesto que de la declaración del perito balístico quedó claro que no se encontró en el sitio del suceso ninguna munición, entendiendo que un arma sin balas no puede afectar nadie, por ende, no afecta ningún bien jurídico protegido por la ley de armas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

En la **réplica** puntuizó que la modalidad para realizar el delito (robo con intimidación y violencia) exige diversas modalidades, intimidar y agredir a la víctima buscan el mismo objeto, extraer una especie determinada, expresó que se trata del mismo bien jurídico y por lo tanto debe analizarse desde esa perspectiva. En cuanto al delito de porte de municiones debe verse desde la complementariedad de los elementos propios establecidos en la ley de control de armas, es decir, armas más municiones.

CUARTO: Palabras de los acusados. Que, otorgada la palabra al acusado **MATÍAS EDUARDO CORTÉS PULGAR**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, este optó por prestar declaración y señaló que el día 02 de septiembre de 2021 estaban en la casa de Nicolás en Pablo Neruda vacilando y tomando con el Yerko, pensando en hacer un robo a un Uber y el Yerko dijo que los Indriver estaban más tirados, la idea principal era venderlo a un sujeto de nombre Lalo, que bebieron alcohol para agarrar la pana. Agrega que a las 4:00 de la mañana pidieron un Indriver para asaltarlo entre los tres, refiere que esperaron el auto, lo vieron y era un auto marca Suzuki, que él se subió en la parte de atrás del chofer, Nicolás en el copiloto y el Yerko detrás, que pidieron la carrera desde Av. el Chañar con Pablo Neruda a Caburga, donde le pidieron al Indriver que avanzara dos cuadra más, luego que Nicolás lo apunta con una escopeta y le quita la llave, que él también saca su arma y lo amenaza y Yerko se baja del vehículo.

Agregó que al poco andar el vehículo comenzó a fallar, por lo que lo dejaron oculto en un lugar, caminaron y pidieron otro Indriver esperaron que llegara y decidieron subirse en la misma posición que el viaje anterior, refirió que lo pidieron desde el Parque Vicente Blanco a la escuela San Francisco, que le indicaron al chofer que cambiaron la dirección a las copas de agua y fueron indicándole por dónde conducir, relató que en ese momento tomó del cuello a la víctima y los otros dos toman el vehículo, que luego se van por Cancha Rayada, que iba conduciendo Nicolás quien no tiene mucha



experiencia, que perdió el control y chocaron. Agregó que después del accidente corrió junto a Yerko, que llegó hasta su casa, indicó que llevaba un arma de fogeo y al ver a la policía lanzó el arma a una casa en el sector de Cancha Rayada. Expresó que se enteró de que Nicolás había caído preso y junto a Yerko pensaron que habían librado. Apuntó que al otro día junto a Yerko fueron a ver si podían conseguir el arma y no les fue bien.

Preguntado por el persecutor indicó que indicó que efectivamente estaba carreteando con los demás acusados y su objetivo era extraer únicamente el vehículo. Señaló que fue él quien llamó al vehículo desde su teléfono celular a través de la aplicación Indriver. Indicó que quien conduce el vehículo es Nicolás y que de pronto el vehículo dejó de pasar las marchas, que andaba sólo en segunda y que avanzaron hasta un peladero y ahí lo dejaron tapado porque no funcionó más. Con posterioridad inmediatamente pidieron otro Indriver a través de su teléfono. indicó que su objetivo era obtener un auto. Agregó que en este segundo vehículo también condujo Nicolás y tuvieron un accidente de tránsito porque iban a alta velocidad, que Nicolás se puso nervioso porque salió “una palabra de que los iban siguiendo”. Agregó que Nicolás fue detenido. Manifestó que Yerko tenía un dato de una persona de nombre Lalo, y que el objetivo era entregarle ese vehículo.

Preguntado por la defensa de FLORES SAAVEDRA señaló que efectivamente estaba carreteando con los demás acusados y su objetivo era extraer únicamente el vehículo. Señaló que fue él quien llamó al vehículo desde su teléfono celular a través de la aplicación Indriver. Indicó que quien conduce el vehículo es Nicolás y que de pronto el vehículo dejó de pasar las marchas, que andaba sólo en segunda y que avanzaron hasta un peladero y ahí lo dejaron tapado porque no funcionó más. Con posterioridad inmediatamente pidieron otro Indriver a través de su teléfono. indicó que su objetivo era obtener un auto. Agregó que en este segundo vehículo también condujo Nicolás y tuvieron un accidente de tránsito porque iban a alta velocidad, que



Nicolás se puso nervioso porque salió “una palabra de que los iban siguiendo”. Agregó que Nicolás fue detenido. Manifestó que Yerko tenía un dato de una persona de nombre Lalo, y que el objetivo era entregarle ese vehículo.

Preguntado por su abogado defensor manifestó que Yerko les comentó que le pagarían 3 millones por los vehículos, indica que la idea inicial era robarse un vehículo, no los dos, que la idea de robar el vehículo de marca Chevrolet era sólo porque el Suzuki no funcionó en la huida. Expresó que entre uno y otro robo pasaron minutos, que caminaron 4 cuadras desde donde dejaron el vehículo Suzuki a tomar el Chevrolet. Refirió que los vehículos los pidieron por la aplicación Indriver donde tiene un perfil con su nombre. Señaló que el arma la fueron a buscar a Cancha Rayada en una casa esquina y que no pudieron recuperarla, indicó que golpeó y la persona que estaba en la casa le dijo que los dueños de casa no estaban y por lo tanto no lo podía dejar entrar, apuntó a que esta interacción fue a la 1:00 de la tarde y la conversación no duró más de cinco. Expresó que el intento de robo de Bryan fue el 29 de septiembre de 2021 en la noche pero que no recuerda bien la hora. Manifestó que en la fiesta antes de salir a robar estaban consumiendo marihuana y clonazepam, que tomó como 7 pastillas y unos 10 gramos de marihuana, además alcohol, harto alcohol, indicó que se tomó unas dos botellas de whisky. Agregó que desde los 13 años consume droga, que fue tratado en un CESFAM. Expresó que un psiquiatra lo trató hace 4 años y luego lo dejó.

Refirió que fue detenido en octubre de 2021, que no recuerda bien la hora pero que fue a la hora de almuerzo, a las 12 o 13 horas, que recibió un llamado de su madre Lea Pulgar Saavedra, quien le dijo que estaban preguntando por su hijo de nombre José, señala que su mamá estaba hablando por teléfono con carabineros, quienes le dijeron que querían devolverle un teléfono a José y que él tomó el teléfono. Señaló que su madre firmó un documento. Agregó que carabineros ingresó a su pieza y encontraron un arma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

a fogueo. Manifestó que su madre les permitió el ingreso a carabineros a su casa en el domicilio de Volcán Barranca Blanca N°1541.

Aclaró que su madre firmó un documento después de que carabineros ingresó al domicilio.

Preguntado por el tribunal indicó que “agarrar la pana” significa “agarrar valentía”.

Por su parte, otorgada la palabra al acusado **NICOLÁS ALFONSO FLORES SAAVEDRA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, este optó por prestar declaración y manifestó que estaba vacilando en su casa con Matías Cortés y Yerko Segovia, que este último le dice que se hagan una monedas y de ahí se van al parque los héroes a vacilar, que llaman a un Indriver por calle piedrecillas en las tomas de Andacollo, que ahí medio entonado amenazó al conductor con el arma hechiza, que los cabros bajan del auto al chofer y le quitan el auto, que luego de un tiempo el auto comienza fallar y lo dejaron una cuadra más abajo. Agrega que luego piden otro Indriver con destino a Tierra Viva, que luego van camino a Caldera a vender el vehículo porque Yerko tenía la mano, que los cabros le dijeron que venía la Yuta y él se puso nervioso a consecuencia de lo cual chocaron. Refiere que los cabros libraron y él quedó inconsciente en esa avenida cerca del auto, agrega que llegaron carabineros y lo detuvieron, que no opuso resistencia, que dio su rut y los llevaron a la segunda comisaría del centro, donde fue detenido.

Preguntado por el Ministerio Público refirió que estaba vacilando con los cabros en su casa el 2 de septiembre de 2021, que no recuerda a qué hora comenzó el vacilón pero que comenzó tarde, que él estaba tomando primero y luego llegaron los cabros, señala que empezó a tomar como las 22:30 horas. Indicó que Yerko tenía todo planificado y ellos decidieron participar en el plan que consistía en pedir un Indriver y robar un vehículo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

Manifestó que los robos ocurrieron el 03 de septiembre en horas de la madrugada, a las 4:30 y 4:58 respectivamente.

Refirió que en el hecho uno se encontraba sentado en el habitáculo del copiloto y amenazó al conductor con un arma hechiza y luego de quitarle el vehículo se dieron a la fuga.

Respecto del hecho dos señaló que pidieron un Indriver, que se sentó en el habitáculo del copiloto y amenazó al conductor diciéndole “bájate, bájate” pero que no le mostró el arma hechiza, sino que la tenía en su bolso. Apuntó que al momento del choque huyeron del lugar, refiere que carabineros lo pilló mirando el vehículo porque quería recuperar su arma hechiza y el teléfono celular.

Agregó que tiene Facebook y tiene fotos del arma hechiza en dicha red social.

Expresó que el arma hechiza la compró en la feria 1 mes antes de los hechos.

Preguntado por la defensa de CORTÉS PULGAR señaló que la idea era en comienzo sustraer un solo vehículo de la aplicación Indriver, y el hecho de llamar a un segundo vehículo surge por el desperfecto del Suzuki, o sea que, si el Suzuki hubiese funcionado y hubiesen podido huir con él no habrían realizado un segundo robo. Agregó que el lugar donde quedó el Suzuki con desperfectos y el lugar donde comienzan el contacto con el segundo vehículo hay poca distancia, unas cuatro cuadras.

Indicó que tanto en el robo del Suzuki como en el robo del Chevrolet ejecutaron las mismas tareas.

Interrogado por su abogado defensor señaló que la fiesta fue en su casa, preguntado sobre en qué momento nace la idea de buscar un vehículo y robar un vehículo, indicó que Yerko Segovia dijo que había un trabajito, que el objetivo era robar un auto y venderlo en Caldera, que el dato lo tenía Yerko. Agregó que la solicitud de Indriver se hizo a través del teléfono de Matías.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

Señaló que le arrebataron el vehículo a la víctima amenazándolo, sacaron al conductor del vehículo y subieron al auto.

Refirió que su actuación en ese momento fue amenazar a la víctima, apuntarlo y decirle “bájate”. Señaló que luego él se subió a conducir, se pasó del lado del copiloto al conductor, que echo marcha atrás y luego al poco andar el vehículo comenzó a fallar y lo dejaron botado porque no pasaba las revoluciones y no podía correr. Agregó que luego deciden llamar a otro Indriver porque no llegaron a destino con ese vehículo, insistiendo en la idea de la peguita que le habían ofrecido. Puntualizó que el segundo vehículo llegó a un parque que está a tres o cuatro cuadras del lugar donde dejaron el vehículo de marca Suzuki.

Señaló que en el segundo vehículo su participación fue amenazar al conductor y sustraerle las llaves, que logran sustraer el vehículo y una vez que iba conduciendo los cabros le dijeron que los venía persiguiendo la yuta por lo que se puso nervioso y chocó. Agregó que luego del accidente los cabros libran y él se queda en el auto, que luego se quedó rondando por esa misma cuadra, que volvió al vehículo buscar su teléfono celular y lo pilló carabineros.

Expresó que a Yerko le pagaban 3 millones por ir a dejar el auto, y que ese dinero se lo repartirían los tres.

Agregó que en el hecho uno amenazó al conductor con el arma hechiza que estaba en su domicilio, que nunca antes había utilizado el armamento y sólo se tomó una foto.

Preguntado por el tribunal refiere que cuando dijo que Yerko tenía “la mano” que eso significa que tenía el contacto para vender el vehículo y que cuando se menciona a “los cabros” hace alusión a los 3 partícipes.

QUINTO: Prueba de cargo. Que, **no habiéndose arribado en su oportunidad a convenciones probatorias**, con la finalidad de acreditar los hechos por los que presentó acusación, el grado de desarrollo del injusto y la participación que en éste les ha correspondido a los acusados, el instructor



aportó al juicio la siguiente prueba que fue común con las defensas de ambos acusados:

A. Prueba testimonial:

1. **RESERVADO** de iniciales **L.A.V.S.M.**, mayor de edad, domicilio reservado.
2. **RESERVADO** de iniciales **J.C.G.R.**, mayor de edad, domicilio reservado.
3. **LUIS OLIVA OLIVA**, carabinero, domiciliado en calle O'Higgins N°751 comuna de Copiapó.
4. **STANISLEY GUZMÁN LAGOS**, carabinero, domiciliado en calle O'Higgins N°751, comuna de Copiapó.
5. **VICTOR ALEJANDRO MENDEZ ZUÑIGA**, carabinero, domiciliado en calle O'Higgins N°751, comuna de Copiapó.
6. **NICOLÁS CANTILLANA VARGAS**, carabinero, domiciliado en calle O'Higgins N°751, comuna de Copiapó.

B. Prueba pericial:

1. **ÁLVARO JARA**, perito balístico, domiciliado en Av. Copayapu N°3302, comuna de Copiapó.
2. **DANYELA ARCE LIZAMA**, perito bioquímico, domiciliado en Avda. Copayapu N°3302, comuna de Copiapó.
3. **EDISSON SANCHEZ CORREA**, perito identificación forense, domiciliado en Av. Copayapu N°3302, comuna de Copiapó.

7. Prueba material:

1. NUE **4891374** consistente en 01 arma hechiza.
2. NUE **3635188** consistente en arma de fogeo, proyectiles, vainas y cartuchos incautados en el domicilio del imputado CORTES PULGAR.

8. Prueba documental

1. Dato atención de urgencia 52319 que da cuenta de las lesiones de la víctima J.C.G.R., de fecha 03 de septiembre de 2021.

9. Otros medios de prueba:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

1. Set fotográfico N°5 de otros medios de prueba del A.A. con 5 fotografías, **se incorporaron todas las fotografías.**
2. Set fotográfico N°1 de otros medios de prueba del A.A. con 7 fotografías, **se incorporó la fotografía N°5.**
3. Set fotográfico N°2 de otros medios de prueba del A.A. con 6 fotografías, **se incorporaron todas las fotografías.**
4. Set fotográfico N°3 de otros medios de prueba del A.A. con 7 fotografías, **se incorporaron todas las fotografías.**
5. Set fotográfico N°4 de otros medios de prueba del A.A. con 3 fotografías, **se incorporaron todas las fotografías.**
6. Set fotográfico N°6 de otros medios de prueba del A.A. con 6 fotografías, **se incorporaron todas las fotografías.**
7. Set fotográfico N°19 de otros medios de prueba del A.A. con 44 fotografías, **se incorporaron las fotografías N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 21 y 22.**
8. Set fotográfico N°8 de otros medios de prueba del A.A con 2 fotografías, se incorporó solamente **la fotografía N°1.**
9. Set fotográfico N°9 de otros medios de prueba del A.A con 2 fotografías, **se incorporaron las fotografías N°1, 2 y 3.**
10. NUE **3635192** consistente en pistas de audio obtenidas del celular del acusado Segovia Varas, **se incorporaron las pistas de audio N°1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.**

SEXTO: Prueba de descargo. Que por su parte la defensa rindió la siguiente prueba testimonial:

1. **Lea Esther Pulgar Saavedra**, cédula de identidad N°11.387.880-0, domiciliada en calle Volcán Barranca Blanca N°1541, Villa Altamira, Copiapó.

SÉPTIMO: Hechos acreditados. Que, con la prueba reseñada en el considerando quinto, la que se deja constancia fue incorporada válidamente en juicio, siguiendo las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

especialmente en cuanto a la completa individualización y juramentación de los testigos efectuada por el juez presidente de sala, el tribunal conforme lo previene el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

“El 03 de septiembre de 2021, a las 04:30 horas aproximadamente, la víctima de iniciales L.A.V.S.M. se encontraba realizando servicios de traslado de personas mediante la aplicación “Indriver” en su auto marca Suzuki patente PHGD-85, en esos momentos, recibió una notificación de solicitud de sus servicios, por lo que se trasladó hacia el sector de Pablo Neruda, comuna de Copiapó, lugar donde se encontraban los acusados NICOLAS FLORES SAAVEDRA, MATÍAS CORTES PULGAR y el condenado Yerko Segovia Varas, en ese contexto, los acusados previamente concertados, abordaron el vehículo para posteriormente intimidar al ofendido con armas de apariencia de fuego, y un arma hechiza apta para el disparo, la cual portaba el acusado FLORES SAAVEDRA, quienes de manera brusca y con insultos obligaron a la víctima a bajarse del vehículo, logrando la sustracción del mismo, mientras que Segovia Varas, prestaba cobertura al accionar del resto de los acusados, dándose todos a la fuga del lugar con el automóvil.

Posteriormente a las 04:58 horas aproximadamente los acusados NICOLAS FLORES SAAVEDRA, MATÍAS CORTES PULGAR y el condenado Yerko Segovia Varas, previamente concertados, solicitaron mediante la aplicación “Indriver” los servicios de traslado de personas, motivo por el cual la víctima de iniciales J.C.G.R., se trasladó en su vehículo marca Chevrolet patente DPSK-99 a calle Vicente Blanco N°1875, comuna de Copiapó, lugar donde se encontraban los acusados, quienes abordaron el vehículo para posteriormente intimidar al ofendido con armas de apariencia de fuego y un arma hechiza apta para el disparo, la cual portaba el acusado FLORES SAAVEDRA, por su parte el acusado



CORTES PULGAR golpeó a la víctima con el arma de apariencia de fuego, mientras que el imputado Segovia Varas sustrajo el teléfono celular del ofendido, seguidamente los acusados de manera brusca y con insultos obligaron a la víctima a bajarse del vehículo, logrando la sustracción del mismo, para luego todos, darse a la fuga del lugar a bordo del automóvil. Producto de estos hechos, la víctima resultó con lesiones de carácter leve.

Posteriormente, alrededor de las 05:22 horas aproximadamente de ese mismo día, personal de Carabineros concurrió al sector de Cancha Rayada, comuna de Copiapó, debido a un procedimiento de accidente de tránsito, una vez en el lugar, se percataron que el vehículo marca Chevrolet, patente DPSK-99 se encontraba con evidentes daños producto de un choque. Alrededor de las 06:00 horas mientras carabineros realizaba vigilancias a distancia del vehículo siniestrado, se percataron de la presencia del acusado FLORES SAAVEDRA, quien se encontraba intentando abrir el vehículo a objeto de recuperar su arma hechiza y teléfono celular, lugar donde carabineros logró su detención, incautando dicho armamento.

Finalmente, con fecha 04 de octubre de 2021 en horas de la noche y mediante orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, carabineros logró la detención del condenado Segovia Varas y del acusado CORTES PULGAR, éste último en un control de identidad que se practicó el 30 de septiembre de 2021, se identificó como José Espejo Astudillo rut: 21.003.870-1, usurpando dicha identidad”.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida. Que el sustrato fáctico referido en el apartado anterior de esta decisión, configura diversos ilícitos, los que serán analizados de manera separada para su mejor comprensión.

A. Delito reiterado de robo con intimidación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

En primer término, el Ministerio Público formuló acusación respecto de NICOLÁS ALFONSO FLORES SAAVEDRA y MATÍAS EDUARDO CORTÉS PULGAR, en calidad de autores del delito de robo con intimidación en grado consumado, debiendo el persecutor acreditar en juicio, para sustentar su proposición fáctica, que el día y hora expuestos, los acusados previamente concertados solicitaron dos servicios de traslado de personas por medio de la aplicación Indriver, para posteriormente por medio de violencia y/o intimidación sustraer a las víctimas y conductores los vehículos en los cuales prestaban los referidos servicios.

Que, para dichos efectos, el órgano acusador se valió esencialmente de prueba testimonial, la que consistió en la declaración de las víctimas de los hechos, en primer lugar, declaró don **L.A.V.S.M.**, quien dio cuenta en estrados, cómo fue despojado de su vehículo marca Suzuki, placa patente PHGD-85. Luego, prestó declaración la segunda de las víctimas, don **J.C.G.R.**, quien dio cuenta en estrados, cómo fue despojado de su vehículo marca Chevrolet, placa patente DPSK-99. Versiones que fueron refrendadas por los funcionarios policiales, los señores **Luis Oliva Oliva y Nicolas Cantillana Vargas**. Deponentes que resultaron para el tribunal claros y verosímiles en sus relatos, pues permitieron de una manera concatenada reconstruir la dinámica de los hechos que fueron presentados a juicio, lo que ciertamente permitió tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el que se acusó y la participación culpable de los enjuiciados en aquel.

En lo referente a las circunstancias temporo-espaciales de ocurrencia de los hechos, cabe hacer presente que no existió discusión en lo relativo a que los hechos ocurrieron el día 03 de septiembre de 2021 alrededor de la 04:30 y las 04:58 respectivamente, mientras las víctimas se encontraban realizando servicios de transporte de personas por medio de la aplicación Indriver.



En lo referente a las conductas desplegadas por los acusados, respecto de FLORES SAAVERA, los testigos reservados son claros en narrar que mientras se encontraban conduciendo, el encartado sorpresivamente procedió a quitar las llaves de los vehículos y apuntar con un arma tipo hechiza a los conductores, replicándose la misma dinámica tanto en el robo del vehículo marca Suzuki como en el robo del vehículo marca Chevrolet. Por su parte, el acusado CORTÉS PULGAR, quien portaba un arma aparentemente de fuego, procedió a amenazar a los conductores y agredir físicamente a la víctima J.C.G.R., que resultó con lesiones de carácter leve.

En relación a las especies sustraídas, la víctima L.A.V.S.M refiere que se trata de un vehículo marca Suzuki, placa patente PHGD-88, especie que el tribunal pudo observar mediante la exhibición de fotografías que se efectuó al afectado del set N°5. Por su parte, la víctima J.C.G.R refiere que se trata de un vehículo marca Chevrolet, placa patente DPSK-99, especie que el tribunal pudo observar mediante la exhibición de fotografías que se efectuó al testigo policial Luis Oliva Oliva del set N°3.

En lo relativo a la intimidación y/o violencia mediante la cual se produjo la entrega de las especies, del relato da víctima L.A.V.S.M resulta ostensible, refiriendo aquella que el acusado FLORES SAAVEDRA le apunta con un arma de fabricación artesanal, mientras que CORTÉS PULGAR lo golpeó en la cabeza con un arma aparentemente de fuego, mientras le exigían con improperios que se bajara del vehículo que conducía, diciéndole “bájate conchetumadre”, para luego fugarse del lugar a bordo de la especie sustraída.

Por su parte, del relato de la víctima J.C.G.R resulta ostensible la intimidación y violencia ejercida por los encartados, refiriendo aquella que el acusado FLORES SAAVEDRA le apunta con un arma de fabricación artesanal, mientras que CORTÉS PULGAR lo golpeó en la cabeza con un arma aparentemente de fuego, para luego bajarlo del vehículo a la fuerza y darse a la fuga a bordo de la especie sustraída.



En cuanto al grado de desarrollo del delito en comento, cabe señalar que éste se encuentra en grado consumado, atendido que es una que exige un resultado, en cuanto demanda que se despoje de una pertenencia a la víctima, requisito que se verificó en los hechos. Todo ello teniendo además presente, que los acusados pusieron todo de su parte para que los ilícitos se consumaran, quedando el delito en su mayor grado de perfección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.

B. Tenencia ilegal de arma hechiza.

En segundo término, el Ministerio Público formuló acusación en contra de NICOLÁS ALFONSO FLORES SAAVEDRA, por el delito de tenencia ilegal de arma hechiza, en calidad de autor y en grado consumado, debiendo el persecutor acreditar en juicio, para sustentar su proposición fáctica, que el día y hora expuestos el encartado portaba un arma de fabricación artesanal.

Que, para dichos efectos, el órgano acusador se valió de prueba testimonial, pericial, material y otros medios de prueba, que consistió en la declaración de las víctimas de estos autos, la que se expuso en el apartado anterior (letra A) y que se da por reproducida en torno al hecho de reconocer ambas víctimas que fueron apuntadas por un arma de fuego tipo hechiza por el acusado FLORES SAAVEDRA. Por su parte, el testigo **Luis Oliva Oliva** declaró que, con posterioridad a la detención de FLORES SAAVEDRA, ambas víctimas reconocieron la escopeta que fue utilizada por el encartado en la comisión de los ilícitos que las afectaron. Además, indicó que se revisó el perfil de Facebook del encartado (perfil público), percatándose que tenía fotografías en su perfil con la misma arma hechiza que fue encontrada al interior del vehículo marca Chevrolet, lo que fue refrendado con las imágenes N°2, 3, 4, 5 y 6 del Set N°6 de fotografías, en las que se pueden apreciar fotografías del acusado y del arma hechiza, especialmente en la fotografía N°3 en que se puede apreciar una imagen de perfil del encartado con el arma



hechiza que fue incautada en el procedimiento del 03 de septiembre de 2021, la fotografía data del 23 de agosto de 2020.

Además, declaró el testigo policial **Stanysley Guzmán Lagos**, quien dio cuenta que el día 03 de septiembre de 2021 concurrió al sector de Cancha Rayada debido al choque que sufrieron los acusados a bordo del vehículo marca Chevrolet placa patente DPSK-99, momentos en que, y al realizar vigilancias a distancias del vehículo siniestrado, se percataron de la presencia del acusado FLORES SAAVEDRA, quien se encontraba intentando abrir el vehículo a objeto de recuperar su arma hechiza y teléfono celular, lugar donde se logró su detención, incautando dicho armamento. Durante la declaración del testigo, se ilustró al tribunal con el set fotográfico N°19 de otros medios de prueba, permitiendo apreciar en las fotografías N°1, 3, 4, 5 y 6 fotografías del automóvil marca Chevrolet placa patente DPSK-99, de igual modo, en las fotografías N°21 se observa el armamento de fabricación artesanal que se encontraba en el habitáculo del copiloto del vehículo.

Luego, prestó declaración el perito **Álvaro Jara Jara** quien perició el arma artesanal incautada bajo la **NUE 4891374** y concluyó que dicho armamento se encontraba apto para ser utilizado como arma de fuego y percutir cartuchos calibre 12.

Seguidamente, prestó declaración la perito **Danyela Arce Lizama**, quien indicó que se encontraron residuos químicos compatibles con el disparo tanto en el arma de fabricación artesanal incautada como en las manos del acusado FLORES SAAVEDRA, concluyendo que las muestras levantadas son compatibles con el proceso de disparo y descartando, gracias a la muestra de control, que la presencia de residuos químicos en el cuerpo del acusado sea por motivos diversos.

En cuanto al grado de desarrollo del delito en comento, cabe señalar que éste se encuentra en grado consumado, atendido que es una infracción de mera actividad, en cuanto sólo demanda la ejecución de un acto, sin requerir la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

verificación de un resultado externo. Todo ello teniendo además presente, que el acusado puso todo de su parte para que el ilícito se consumara, verificándose esta situación, quedando el delito en su mayor grado de perfección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.

C. Usurpación de nombre.

En tercer y último término, Ministerio Público formuló acusación en contra de MATÍAS EDUARDO CORTÉS PULGAR, por el delito de usurpación de nombre, en calidad de autor y en grado consumado, debiendo el persecutor acreditar en juicio, para sustentar su proposición fáctica, que el día y hora expuestos el encartado usurpó el nombre de otro.

Que, para dichos efectos, el órgano acusador se valió de prueba testimonial y pericial, prestó declaración el funcionario policial **Víctor Alejandro Méndez Zúñiga**, quien, en resumen, expresó que el día 30 de septiembre de 2021 recibió un comunicado de la central CENCO, solicitando que se trasladaran a calle a calle Volcán doña Inés esquina Torres del Paine a verificar el procedimiento de un robo, entrevistándose con quien refería ser víctima de un intento de robo, quien relató que el día 29 de septiembre, mientras se encontraba prestando servicios de traslado de personas por medio de la aplicación Indriver, un joven se subió al vehículo en calle Tierra Viva con Mina Esperanza y le señaló que estaba con dos amigos en una plaza que queda en el lugar, para al poco andar amenazar al conductor con un arma blanca para requerirle la entrega del vehículo, ante esto la víctima le indicó al sujeto que portaba un arma de fuego, razón por la cual este último se dio a la fuga, regresando al lugar desde donde se había subido al vehículo, la víctima lo siguió y se percató de la presencia de dos sujetos en el lugar. Se exhibió al testigo la fotografía N°1 del set N°8, y reconoció la plaza desde donde el sujeto que intentó robarle el vehículo a la víctima lo abordó. Una vez constituido en el lugar, el funcionario policial refirió que se acercó a dos personas que se encontraban allí y que fueron indicados por la víctima como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

los amigos que le señaló el sujeto que intentó sustraerle su vehículo. Posteriormente y en el contexto de un control de identidad investigativo, uno de los sujetos se identificó con el nombre de José Espejo Astudillo, dando la cédula de identidad N°21.003.870-1 y entregando voluntariamente su teléfono celular, asegurando no tener nada que ver con la persona que intentó robar el vehículo que conducía el afectado. Por último, indicó que la persona que se identificó como José Espejo Astudillo, firmó un acta de declaración y estampó una impresión dactilar en la misma.

Además, compareció en estrados el perito de identificación forense **Edisson Sánchez Correa**, quien señaló que analizó un acta de declaración de un testigo que se identificó durante la diligencia como José Espejo Astudillo, cédula de identidad N°21.003.870-1, que contenía una rúbrica y una impresión dactilar, concluyendo que la impresión dactilar no correspondía a José Espejo Astudillo, sino que al acusado CORTÉS PULGAR.

Por otra parte y tal como refirió el persecutor, el término “usurpar”, conforme lo señala el diccionario de la Real Academia Española, significa “*apropiarse injustamente del cargo, el título o la identidad de otra persona*”, siendo precisamente esto último, apropiarse de la identidad de otra persona, la conducta que desplegó el encartado, no limitándose únicamente a ocultar su identidad, como quien se emboza para cometer un ilícito u otorgar una identidad de una persona que no existe, sino que se hizo pasar por una persona concreta. En síntesis, en concepto del tribunal se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable el delito de usurpación de identidad materia de la acusación, ya que el agente no se limitó en este caso meramente a señalar un nombre que no le correspondía, sino que además entregó el número de su cédula de identidad y además participó a continuación de actuaciones policiales con un nombre que no le correspondía, incluso estampando su huella a sabiendas de que no era quien decía ser, usurpando específicamente la identidad de José Espejo Astudillo, rut; 21.003.870-1.



En cuanto al grado de desarrollo del delito en comento, cabe señalar que éste se encuentra en grado consumado, atendido que es una infracción de mera actividad, en cuanto sólo demanda la ejecución de un acto, sin requerir la verificación de un resultado externo. Todo ello teniendo además presente, que el acusado puso todo de su parte para que el ilícito se consumara, verificándose esta situación, quedando el delito en su mayor grado de perfección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.

NOVENO: Participación de los acusados. Que la participación que en los ilícitos cupo a los acusados CORTÉS PULGAR y FLORES SAAVEDRA fue establecida con la misma prueba de cargo latamente reseñada en el considerando octavo de esta sentencia, especialmente con los dichos creíbles, directos y categóricos de los testigos que depusieron en juicio, quienes en forma clara, fiable y precisa dieron cuenta del modo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos en estudio, en particular, por el señalamiento expreso que hicieron respecto de los encartados en cuanto a haber tomado parte en los ilícitos por los que se formuló acusación, unido al hecho de que ambos acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio, y prestaron declaración en juicio, situándose en el lugar de los hechos y reconociendo su participación en los mismos.

En este sentido declaró el funcionario policial **Luis Oliva Oliva** señaló que se practicó reconocimiento al encartado FLORES SAAVEDRA y la víctima del hecho N°1 (robo del vehículo marca Suzuki placa patente PHGD-88) reconoció al acusado. Además, indicó que una de las víctimas expresó que le habían sustraído su celular con una carcasa de color negro con el logo Jack Daniels y la otra víctima indicó que le habían sustraído su celular marca Huawei Y7, pertenencias que se encontraban en poder del acusado al momento de su detención, y que ambas especies fueron reconocidas por las víctimas. También se ilustró al tribunal con el set fotográfico N°3 de otros medios de prueba del auto de apertura, que contiene imágenes del sector de



Cancha Rayada, lugar donde colisionó el segundo automóvil que fue robado por los encartados (vehículo marca Chevrolet placa patente DPSK-99), y el testigo reconoció que en la fotografía N°2 se puede ver a dicho vehículo que colisionó con la barrera de contención existente en el lugar y en la fotografía N°7 se observa a los acusados alejándose del sitio.

También declaró el funcionario policial **Nicolas Cantillana Vargas**, quien declaró sobre las circunstancias en que se practicó la detención del acusado CORTÉS PULGAR en su domicilio ubicado en Volcán Barranca Blanca N°1541, dando cuenta de que fue la madre del acusado quien permitió el ingreso de los funcionarios aprehensores y que firmó la autorización de entrada y registro. De igual manera, se ilustró a estos jueces por medio de la exhibición de la prueba material N°4, que consiste en un arma de fogeo que fue encontrada en el domicilio donde se practicó la detención de CORTÉS PULGAR. También, se dio luces respecto de la participación de los acusados en los ilícitos por medio de la exhibición de la prueba material N°12, consistentes en diversas pistas de audio, que fueron obtenidas del condenado Segovia Varas, en que se pudo apreciar conversaciones que tuvo con el acusado CORTÉS PULGAR, especialmente los audios N°3, 5 y 7, donde se da cuenta de la participación que tuvieron en los delitos de robo con intimidación perpetrados el 03 de septiembre de 2021.

Finalmente, se exhibieron fotografías del set N°9, en la fotografía N°1 se puede ver al acusado CORTÉS PULGAR a bordo de uno de los vehículos que sustrajeron el día de los hechos, en el mismo sentido la fotografía N°2 que corresponde a una captura de pantalla del celular del acusado CORTÉS PULGAR que contiene fotos que los acusados se tomaron el día de los hechos. Por su parte, en la fotografía N°3 se puede apreciar como Cortés Pulgar se lamenta de lo ocurrido.

En suma, se determina que la participación de los encartados en los delitos por los que se formuló acusación corresponde a la definida en el



artículo 15 N°1 del Código Penal, que considera como autor a quien, como en la especie, toma parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, pues aquellos de motu proprio, realizaron las conductas de los tipos penales por los que se les acusó, según se puede desprender incuestionablemente de la prueba anteriormente analizada y explicada, sin que exista ninguna duda respecto de su participación en calidad de autores.

DÉCIMO: decisión de condena de los acusados. Que, el tribunal unánimemente decidió condenar a los acusados FLORES SAAVEDRA y CORTÉS PULGAR como autores del delito reiterado de robo con intimidación y violencia, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 436 en relación al artículo 439 del Código Penal, puesto que resultó suficientemente validado en juicio que aquellos intimidaron a las víctimas con un arma hechiza y un arma de apariencia de fuego respectivamente, exigiéndoles la entrega de los automóviles que los afectados conducían mientras se encontraban prestando servicios de traslado de personas por medio de la aplicación Indriver.

De otro lado, se debe tener presente que el artículo 439 del Código punitivo prescribe que *se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten*, en este sentido, y resguardando la debida coherencia entre el veredicto que se dio a conocer en su oportunidad y las propias alegaciones de los intervenientes, es que, el tribunal estima que en la primera sustracción del vehículo que afectó a la víctima L.A.V.S.M. se configura el delito de robo con intimidación, puesto que aun cuando el acusado declaró haber sido golpeado y que por tanto se ejerció violencia, aquello no fue refrendado por alguna otra prueba que se haya allegado al juicio, en cambio, respecto del segundo robo de vehículo que afectó a la víctima J.C.G.R. sí se acompañó un Dato de Atención de Urgencia el cual da cuenta de las lesiones leves que se produjeron a



consecuencia de la violencia que se ejerció en contra del afectado, lo que se encuadra dentro de la expresión “malos tratamiento de obra” que emplea el artículo reseñado. En síntesis, respecto del primer hecho se condenará, tal como se dirá, por un delito de robo con intimidación y respecto del segundo hecho, se condenará por un delito de robo con violencia.

Por otra parte, se decidió condenar, tal como fue anunciado en la comunicación del veredicto de estos autos, al acusado FLORES SAAVEDRA por el delito de tenencia de arma hechiza y al acusado CORTÉS PULGAR por el delito de usurpación de nombre. Que, la dinámica de los hechos de la acusación fiscal, las que se dieron por ciertas conforme las probanzas vertidas en juicio, permite establecer que el encausados no sólo actuaron en conocimiento de los elementos de la faz objetiva de los tipos penales respectivos, sino, además, con la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dichos comportamientos, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva de los tipos penales por los que se dedujo acusación fiscal, siendo su actuar apto para lesionar los bienes jurídicos protegidos por las respectivas normas.

UNDÉCIMO: Prueba desestimada. Que en cuanto a la prueba de descargo rendida se estima que no es suficiente para generar una duda razonable en torno a la ocurrencia del ilícito reiterado y la participación que tuvo el encartado CORTÉS PULGAR, la defensa presentó como testigo a la madre del acusado, doña Lea Esther Pulgar Saavedra, quien en resumen, señaló que el procedimiento policial que se desarrolló en su domicilio ubicado en calle Volcán Barranca Blanca N°1541, Comuna de Copiapó, el 04 de octubre de 2021 habría sido engañada por funcionarios policiales a objeto de ingresar a su domicilio y registrar la habitación de su hijo. En definitiva, la prueba de descargo no tuvo por objeto desacreditar los hechos que se imputaban al acusado CORTÉS PULGAR, ni la participación que en ellos tuvo, sino que se limitó a cuestionar la legalidad de los actos de investigación que culminaron



con la detención de CORTÉS PULGAR. Se desestima esta prueba debido a que los hechos referidos por la testigo son de tal gravedad, que no se condice con la lógica y máximas de la experiencia que no haya denunciado previamente tales hechos, ni mucho menos declarado aquello en el procedimiento, máxime si se tiene en consideración que ocurrieron un año y medio antes del desarrollo del juicio oral.

DUODÉCIMO: Alegaciones desestimadas. Que las alegaciones de la defensa para solicitar la calificación jurídica del delito de robo con intimidación y violencia como delito continuado, y no reiterado como sostiene el ente persecutor, se basa principalmente en el entendido de que se trata de una misma idea criminal, con una proximidad temporal y espacial que permite dicha calificación, unido al hecho de que, según las defensas, ambos hechos afectaron los mismos bienes jurídicos. Lo cierto es que, el tribunal estima por unanimidad que se trata de dos delitos distintos de robo con violencia e intimidación, haciendo propios los argumentos del fiscal, en torno a entender que se afectaron bienes jurídicos diversos, en el primer hecho constitutivo del delito en comento, no se acreditó que la víctima haya sufrido algún tipo de lesión a consecuencia del mismo, no así respecto del segundo hecho, en que se acreditó por medio de la única prueba documental que se rindió en juicio, según la cual la víctima J.C.G.R. resultó con lesiones leves a consecuencia del robo que sufrió, en ese orden de ideas, es dable afirmar que en el primer robo el bien jurídico afectado fue la propiedad y la integridad psíquica de la víctima, en cambio, en el segundo robo el bien jurídico afectado fue, por un lado la propiedad y por otro, la integridad física. Además, hay que considerar que si bien es cierto, entre la comisión de uno y otro delito pasaron, según el auto de apertura, 28 minutos, este lapso fue suficientemente amplio como para que los hechores se representaran la antijuridicidad de las conductas desplegadas, no obstante lo anterior, decidieron seguir adelante con su plan delictual, afectando así a una segunda víctima. En tan claro que las conductas



desplegadas por los encartados configuran dos delitos diversos, que la propia defensa de PULGAR CORTÉS señaló en su alegato de apertura que “se agotó el hecho N°1 y luego comienza el segundo”, que es precisamente lo que se ha tenido por acreditado, es decir, que se cumplieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal de robo con intimidación y violencia en el hecho N°1 y luego se dio inicio de ejecución al hecho N°2.

Por su parte, la defensa CORTÉS PULGAR, refirió que el delito de usurpación de nombre no se configura en los hechos materia de acusación y que más bien concurría una ocultación de identidad, en este punto, nos remitimos a lo señalado en el considerando octavo, para no caer en reiteraciones innecesarias.

Por último, la defensa de FLORES SAAVEDRA, argumentó en torno a la idea de complementariedad, en el sentido de no configurarse la antijuridicidad respecto del delito de porte de arma hechiza, al no haberse encontrado junto al arma incautada algún proyectil en el lugar de los hechos. El tribunal desechará esta alegación, en el entendido que la complementariedad de la que se habla no es un requisito exigido por el artículo 13 de la ley N°17.798, que sanciona a quienes poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º, y en aquel se señalan en la letra e) Armas artesanales o hechizas y es precisamente el supuesto de hecho frente al que nos encontramos. Además, el hecho de exigir la existencia de algún tipo de cartucho que pudiese ser percutado por el arma, implicaría que jamás podría sancionarse la posesión ilícita de arma de fuego sin proyectiles, lo que va en contra del sentido de la norma, y de aceptarse esta idea de la complementariedad, nos llevaría al absurdo de estar imposibilitados de sancionar a quienes posean municiones de arma de fuego y que no porten o tengan un arma de fuego en su poder.



DÉCIMO TERCERO: Audiencia del artículo 343. Que, al haberse dictado veredicto condenatorio, se llevo a cabo inmediatamente la audiencia de determinación de pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, en dicha oportunidad el Ministerio Público acompañó los siguientes documentos:

1. Extracto de filiación del acusado **MATÍAS EDUARDO CORTÉS PULGAR**, run 20.993.247-4, con las siguientes anotaciones:
 - Causa RIT 3909/2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó, condenado por resolución de fecha 17 de junio de 2020 a sufrir la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y 41 días de prisión en su grado máximo, como autor de los delitos de robo con violencia e intimidación y el delito contra la salud pública del artículo 318 del Código Penal en grado consumado. Pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.
 - Causa RIT 6303/2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó, condenado por resolución de fecha 04 de agosto de 2020 a una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales y a multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual como autor del delito contra la salud pública del artículo 318 del Código Penal y la falta de lesiones leves en grado frustrado y consumado respectivamente.
 - Causa RIT 3668/2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó, condenado por resolución de fecha 15 de enero de 2021 a dos multas de 1 Unidad Tributaria Mensual como autor de los delitos contra la salud pública del artículo 318 del Código Penal y del delito de porte de arma cortante o punzante, ambos en grado de consumado. Pena cumplida.
 - Causa RIT 76/2021 del Juzgado de Garantía de Caldera, condenado por resolución de fecha 06 de junio de 2022 a sufrir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual y 54 horas de prestación de servicios en beneficio de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

comunidad como autor de hurto simple del artículo 446 N°3 del Código Penal.

2. Sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado, causa RIT 3909 – 2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó.
3. Certificado de ejecutoria de sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado, causa RIT 3909 – 2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó.
4. Extracto de filiación del acusado **NICOLÁS ALFONSO FLORES SAAVEDRA**, run 20.965.878-K, con las siguientes anotaciones:
 - Causa RIT 2573/2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó, condenado por resolución de fecha 18 de noviembre de 2021 a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y 41 días de prisión en su grado máximo, como autor de los delitos de tenencia y posesión de municiones y el delito de amenazas simples, ambos en grado de consumado. Pena remitida.
 - Causa RIT 1357/2022 del Juzgado de Garantía de Copiapó, condenado por resolución de fecha 09 de mayo de 2022 a sufrir la multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, como autor de la falta de porte de droga para el consumo en lugar de detención del artículo 50 de la ley N°20.000. Pena prescrita.

Alegaciones del Ministerio Público: Respecto del acusado **FLORES SAAVEDRA** reconoce la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, solicita se imponga la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito reiterado de robo con intimidación y violencia. Por el delito de tenencia de arma hechiza la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo. Además, solicita se impongan las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, registro de huella genética, comiso y destrucción de las especies incautadas, sin costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

Respecto del acusado **CORTÉS PULGAR**, reconoce la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal y la reincidencia específica, solicita se imponga la pena de 16 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito reiterado de robo con intimidación y violencia. Por el delito de usurpación de identidad solicita se imponga la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo. Además, solicita se impongan las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, registro de huella genética, comiso y destrucción de las especies incautadas, sin costas.

Alegaciones de la defensa de FLORES SAAVEDRA: solicita que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal puesto que la anotación que aparece en el certificado de antecedentes penales de su representado es posterior a la época de ocurrencia de los hechos materia de esta causa, así mismo, solicitó se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal por haber colaborado su defendido durante el proceso. En definitiva, por el delito reiterado de robo con intimidación y violencia solicita se imponga la pena en 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. Respecto del delito de porte de arma hechiza, solicita se imponga la pena de 3 años y 1 día. Finalmente solicita se exima el pago de las costas por haberse representado la Defensoría Penal Pública.

Alegaciones de la defensa de CORTÉS PULGAR: Solicita se reconozca la atenuante del artículo 11N°9 del Código Penal en razón de la declaración que prestó su representado. En definitiva, por el delito reiterado de robo con intimidación solicita se imponga la pena de 10 años y 1 día de presidio menor en su grado medio. Por el delito de usurpación de identidad, solicita se imponga la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Finalmente, solicita que no se condene en costas a su representado por estar en prisión preventiva desde el 04 de octubre de 2021.



En su **réplica el Ministerio Público** apuntó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 449 en relación al artículo 12 N°16 del Código Penal, la pena mínima que arriesga el acusado CORTÉS PULGAR, es de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que en el caso de marras respecto de ambos acusados se ha tenido como concurrente la circunstancia agravante especial del artículo 449 bis del Código Penal, esto es, haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer alguno de los delitos que se señalan en aquel precepto, dentro de los cuales se encuentra el delito de robo con intimidación y violencia, en este orden de ideas y según las probanzas rendidas en juicio, se acreditó suficientemente que fueron varios los sujetos que cometieron los robos a los vehículos de las víctimas, específicamente 3 personas, una de las cuales fue condenada en causa diversa, además, cada uno de los acusados reconoció su participación (conjuntamente con otros sujetos) en los hechos, lo que demuestra que la conducta desplegada por los sujetos activos se encuadra con lo dispuesto en el artículo 439 bis del Código Penal, en el entendido que sobrepasa las consideraciones de una mera coautoría y se refiere más bien a una agrupación de 3 personas que se acometió a realizar los delitos que se han tenido por acreditados.

Además, respecto del acusado CORTÉS PULGAR, le empece la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por haber sido condenado anteriormente por delitos en contra de la propiedad.

De otro lado, respecto de ambos acusados concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por haber prestado declaración durante el desarrollo del juicio, reconociendo los hechos punibles y la participación que en ellos les cupo, permitiendo aminorar la carga probatoria que pesaba sobre el ente persecutor.



DÉCIMO QUINTO: Determinación del quantum exacto de la pena. Que, respecto del acusado **FLORES SAAVEDRA** se ha estimado responsable por el delito de robo con intimidación y violencia, concurriendo la agravante especial del artículo 449 bis del Código Penal, en carácter de reiterado. El delito de robo con intimidación tiene asignada una pena de **presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, esto es de 5 años y 1 día a 20 años de presidio.**

Luego, el tribunal compensará razonablemente la agravante especial del artículo 449 bis con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Posteriormente, en virtud de lo preceptuado por el artículo 351 inciso 1º del Código Procesal Penal, el rango de pena aplicable se sitúa en el presidio mayor en sus grados medio a máximo y, en definitiva, atendida la extensión del mal causado que generó la conducta del acusado, el tribunal impondrá por el delito reiterado de robo con intimidación y violencia una pena de **10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio** y las penas accesorias que correspondan legalmente.

Por su parte, en cuanto al delito de porte de arma hechiza, el cual tiene asignada una pena presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, conforme lo dispone el artículo 13º de la ley 17.798, y teniendo en consideración la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 que obra en favor del encartado, el tribunal impondrá la pena de **3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo** y las penas accesorias que correspondan legalmente.

En cuanto al acusado **CORTÉS PULGAR**, se ha estimado responsable por el delito de robo con intimidación y violencia, concurriendo la agravante especial del artículo 449 bis del Código Penal, en carácter de reiterado. El delito de robo con intimidación tiene asignada una pena de **presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, esto es de 5 años y 1 día a 20 años de presidio.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

Luego, el tribunal compensará razonablemente la agravante especial del artículo 449 bis con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Posteriormente, en virtud de lo preceptuado por el artículo 351 inciso 1º del Código Procesal Penal, el rango de pena aplicable se sitúa en el presidio mayor en sus grados medio a máximo. Finalmente, considerando la agravante que empece al encartado, esto es, reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código punitivo y lo dispuesto en la regla segunda del artículo 449 bis del mismo cuerpo legal, el rango de pena aplicable se sitúa en el presidio mayor en su grado máximo, y en definitiva, atendida la extensión del mal causado que generó la conducta del acusado, el tribunal impondrá por el delito reiterado de robo con intimidación y violencia una pena de **15 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio** y las penas accesorias que correspondan legalmente.

Por su parte, respecto del delito de usurpación de identidad, el que tiene asignada una pena de presidio menor en su grado mínimo, considerando la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal que obra en favor del acusado, se impondrá la pena en el mínimo, la que se fija en definitiva en **300 días de presidio menor en su grado mínimo**, en atención a las circunstancias que rodearon el hecho punible, especialmente la extensión del mal causado que generó la conducta del acusado, obstaculizando procedimientos de investigación que se encontraban en curso, al usurpar una identidad con el objeto de eludir el control policial y consecuencialmente el actuar de la justicia.

DÉCIMO SEXTO: Que se estima que la forma en que se ha determinado la pena, conforme a lo que se ha expuesto en el considerando precedente, es la más benigna para los acusados, puesto que de aplicarse el artículo 74 del Código Penal implicaría condenarlos por 2 delitos de robo con intimidación y violencia, y considerando el quantum mínimo de pena a que se les podría condenar por cada uno de ellos que equivaldría a, respecto de FLORES



SAAVEDRA 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y respecto de CORTÉS PULGAR a 10 años y 1 días de presidio mayor en su grado medio, penas que exceden el quantum que ha impuesto el tribunal respecto de estos hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Improcedencia de penas sustitutivas. Que, no reuniéndose los requisitos para ello, no se sustituirá a los acusados las penas impuestas por ninguna de las contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente sus penas privativas de libertad, sirviendo de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad por esta causa, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, se estima que no es necesario condenar a los acusados al pago de las costas y se les eximirá de su pago, por haber colaborado en la sustanciación del juicio, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 30, 50, 64, 67, 68, 69, 70, 74, 214, 436, 439, 449 bis del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 325, 340, 343, 351 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 3 y 13 de la ley 17.798,

SE DECLARA:

I. Que se condena al acusado **NICOLÁS ALFONSO FLORES SAAVEDRA**, run 20.965.878-K, a sufrir la pena privativa de libertad de **10 años y 1 día** de presidio mayor en su grado medio; **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos** e **inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, como autor del delito reiterado de robo con intimidación y violencia, previsto y sancionado en el artículo 436



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

- inciso 1° en relación al artículo 432 y 439, ambos del Código Penal, ocurridos el 03 de septiembre de 2021 en la ciudad de Copiapó.
- II.** Que se condena al acusado **NICOLÁS ALFONSO FLORES SAAVEDRA**, run 20.965.878-K, a sufrir la pena privativa de libertad de **3 años y 1 día** de presidio menor en su grado máximo; **inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena**, como autor del delito de tenencia ilegal de arma hechiza, previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798, ocurrido el 03 de septiembre de 2021 en la ciudad de Copiapó.
- III.** Que se condena al acusado **MATÍAS EDUARDO CORTÉS PULGAR**, run 20.993.247-4, a sufrir la pena privativa de libertad de **15 años y 1 día** de presidio mayor en su grado máximo; **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, como autor del delito reiterado de robo con intimidación y violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 y 439, ambos del Código Penal, ocurridos el 03 de septiembre de 2021 en la ciudad de Copiapó.
- IV.** Que se condena al acusado **MATÍAS EDUARDO CORTÉS PULGAR**, run 20.993.247-4, a sufrir la pena privativa de libertad de **300 días** de presidio menor en su grado mínimo; **la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena**, como autor del delito de usurpación de nombre, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, ocurrido el 30 de septiembre de 2021 en la ciudad de Copiapó.
- V.** No reuniendo los sentenciados los requisitos de la Ley N° 18.216, no se sustituirán las penas corporales impuestas, por ninguna de las penas sustitutivas establecidas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplirlas de



manera efectiva. Reconociéndose como abonos a la condena, respecto del condenado Nicolás Alfonso Flores Saavedra 572 días y respecto del condenado Matías Eduardo Cortés Pulgar 540 días, según certificado emitido por el ministro de fe del tribunal.

- VI.** Devuélvanse al Ministerio Público y a la defensa los antecedentes acompañados al juicio.
- VII.** No se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa.
- VIII.** Incorpórese la huella genética de los sentenciados en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.
- IX.** Ofíciase en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin de que le dé su oportuno cumplimiento.
Regístrate, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Acordada con la prevención del juez Adrián Reyes Pardo quien estuvo por imponer a los condenados, respecto del delito de robo con intimidación y violencia, en carácter de reiterado, una pena mayor al quantum impuesto en la sentencia por las siguientes consideraciones:

1º Que quien previene estima que conforme lo previsto en el artículo 449 N°1 del Código Penal se contempla como elemento a considerar al momento de establecer la sanción en concreto a imponer dentro del rango de pena fijado por el legislador, junto con las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, además, la extensión del mal causado, siendo en definitiva este elemento un factor más que el tribunal dentro de la sentencia condenatoria debe ponderar en igual entidad o importancia que los otros elementos que plantea el legislador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM

2º Que en el caso concreto debe tenerse presente que, conforme a la prueba rendida en juicio, especialmente la declaración de las víctimas, y de los propios dichos de los encartados, quedó establecido que el ilícito fue perpetrado en contra de dos personas que utilizaban sus vehículos como herramientas de trabajo, por lo que su pérdida constituye una mayor extensión del mal causado a la simple sustracción de un automóvil a quien lo utiliza únicamente para sus desplazamientos particulares, cuestión que impide la imposición del mínimo legal de la pena dentro del marco penal en que ésta queda situada, razón por la cual este magistrado fue del parecer de incrementar el castigo impuesto fijando la pena en un quantum mayor al que fueron condenados.

Por lo que en razón de las consideraciones que anteceden el juez que previene estima como justo y apropiado imponer por el delito ya referido de robo con intimidación y violencia, en carácter de reiterado, al condenado NICOLÁS ALFONSO FLORES SAAVEDRA la pena de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio y al condenado MATÍAS EDUARDO CORTÉS PULGAR la pena de diecisiete (17) años de presidio mayor en su grado máximo.

Redactada por el juez suplente señor Franco Madrid Palma.

Prevención redacta por el juez señor Adrián Reyes Pardo.

RUC 2100802063-6

RIT 115-2022

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señor Adrián Reyes Pardo - quien la presidió -, señor Marcelo Martínez Venegas y el juez suplente señor Franco Madrid Palma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WXBTXEJWEXM